

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora la subsano de manera incorrecta. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, mayo 25 de 2023

Janeth Carvajal

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00205-00
DEMANDANTE	FRANCY ELENA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO	EDGAR PRIETO PATRICIA MUÑOZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana lo declarado inadmisibile en el auto interlocutorio No. 1181 de fecha 5/5/2023, esto es:

"...

1. Carece de poder el profesional del derecho para reclamar todas y cada una de las pretensiones que fueron enunciadas en el acápite respectivo de la demanda. Por lo que se deberá aportar un nuevo poder.
2. En el poder no se indica si se esta otorgando poder para iniciar proceso ordinario laboral de primera instancia o única instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001. Ni tampoco contra quien se dirige la demanda.
3. Aclarar en el escrito de demanda la clase de proceso al que hace referencia, dado que mencionan "PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MINIMA CUANTIA EN PRIMERA INSTANCIA", esta clase de proceso no existe en el procedimiento laboral.
4. Si bien en la demanda no se manifestó desconocer el canal digital de la parte demandada, no se observa que se haya enviado copia de la demanda al correo electrónico, como tampoco que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en lo que tiene que ver con el envío de la demanda en físico con sus anexos y aportar la respectiva certificación de entrega expedida por la empresa de correos.
5. No se indico los correos electrónicos de las personas que se citaron como testigos, tal y como fue ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
6. Las pruebas aportadas son ilegibles, por lo que deberán ser escaneadas nuevamente..."

Si bien el mandatario judicial subsana los puntos señalados, no obstante, observa esta operadora judicial que respecto del poder no lo hizo como se indicó en el auto inadmisorio. Por lo que se pasa a explicar.

Reclama la parte actora en el escrito de demanda las siguientes pretensiones:

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de mínima cuantía en primera instancia, se declare:

CARRERA 5 No. 12 – 28 OFICINA 222 CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO

E-Mail: blojoabogado@hotmail.com

TELEFONOS: 318 371 01 50

CALI - VALLE



JOSE EDUARDO BLOJO SANTILLO
ABOGADO TITULADO SEP667AC78TA

PRIMERO: Que entre los señores Edgar Prieto y Patricia Muñoz y mi poderdante, señora Francy Elena Sánchez Sánchez existió un contrato de trabajo verbal y a término indefinido desde el día 03 de enero de 2019 hasta el día 01 de diciembre de 2022, el cual finalizó por causas imputables al empleador.

SEGUNDO: Como consecuencia directa de la relación laboral declarada, le pido señor juez, realizar las siguientes condenas:

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar a mi poderdante por concepto de cesantías la suma de \$2.864.000 correspondientes a tiempo laborado, es decir, dos años, once meses y 24 días.

CUARTO: Que la parte demandada debe pagar a mi poderdante la suma de \$95.466 por concepto de intereses de cesantías, correspondientes al tiempo laborado, es decir, dos años, once meses y 24 días.

QUINTO: Que la parte demandada debe pagar a mi poderdante la suma de \$1.432.000 por concepto de vacaciones, correspondientes al tiempo laborado, es decir, dos años, once meses y 24 días.

SEXTO: Que la parte demandada debe pagar a mi patrocinada la suma de \$2.864.000 por concepto de prima de servicios, correspondientes al tiempo laborado, es decir, dos años, once meses y 24 días.

SEPTIMO: Que la parte demandada debe pagar a mi patrocinada la suma de \$1.920.000 por concepto de incapacidad por 60 días.

OCTAVO: Que la parte demandada debe pagar a mi patrocinada la suma de \$90.000 por concepto de transporte a la clínica para retiro del yeso.

NOVENO: Que los demandados deben pagar a mi poderdante la sanción de moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, las prestaciones sociales debidas al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

CARRERA 5 No. 12 – 28 OFICINA 222 CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO

E-Mail: blojoabogado@hotmail.com

TELEFONOS: 318 371 01 50

CALI - VALLE

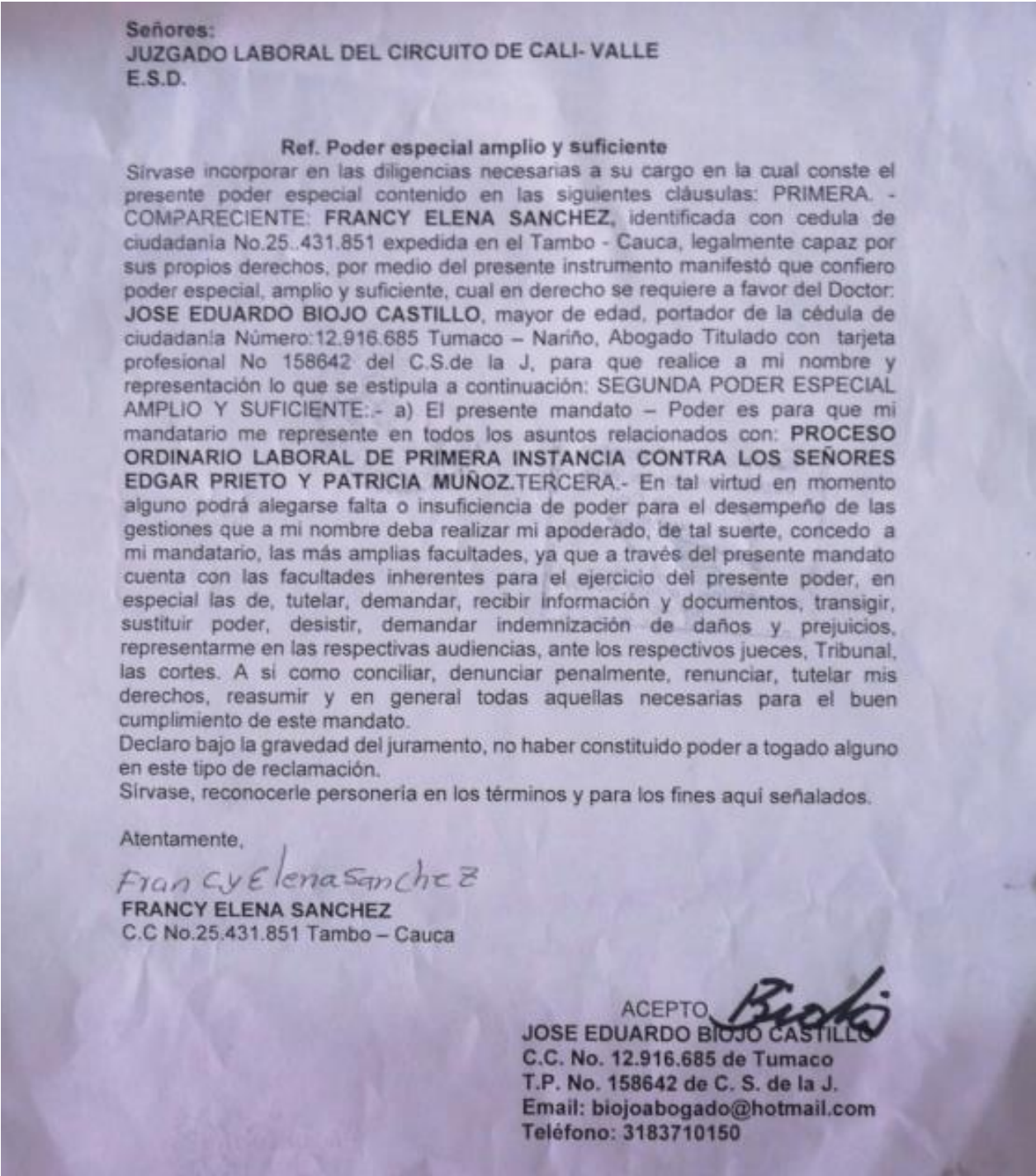


JOSE EDUARDO BLOJO SANTILLO
ABOGADO TITULADO SEP667AC78TA

DECIMO: En ese mismo sentido, le solicito señora juez, condene a la parte demandada al pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dado a que la terminación del contrato del contrato no se justifica en las causales que impone el artículo 61 del código sustantivo del trabajo para la terminación con justa causa.

DECIMO PRIMERO: Que la parte demandada debe pagar las costas del proceso.

Y el poder subsanado que se allega, es el siguiente:



Si bien es cierto, la señora FRANCY ELENA SANCHEZ le confirió poder especial al abogado para que adelantara proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de EDGAR PRIETO y PATRICIA MUÑOZ, facultándolo expresamente para desarrollar cierto asuntos, también lo es que, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, puesto que no se determinó ni se identificó claramente en el “memorial poder” aportado cada una de las pretensiones que se aducen en la demanda, por lo que carece de poder el profesional del derecho para reclamarlas en el presente proceso. Pues brilla por su ausencia en el escrito de poder la totalidad de las peticiones.

Por lo que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, habrá de rechazarse.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **FRANCY ELENA SANCHEZ** contra **EDGAR PRIETO y PATRICIA MUÑOZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9502abf39076f1016330b932c6bac5add2009a3febb13044957f48a34402a648**

Documento generado en 25/05/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>